



Correo Argentino Catamarca  
 TARIFA REDUCIDA  
 Cuenta N° 8132  
 Franqueo a Pagar  
 Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI  
 Ministro de Gobierno: Sr. Ricardo C. Dalla Lasta  
 Ministro de Economía: Dr. Aristóbulo Casas Nóbrega  
 Ministro de Bienestar Social: Dr. Ricardo César Barrionuevo

BOLETIN OFICIAL  
 Año LII

Viernes, 23 de Febrero de 1973

N° 16

BOLETIN JUDICIAL  
 Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 3867  
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687  
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 22 páginas

**Advertencia:** Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial, aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

## PUBLICACION PERMANENTE

Decreto Acuerdo N° 2659 — con la modificatoria del Dcto. Acdo. N° 143 del 5/2/73.

## CONVOCATORIA A ELECCIONES

San Fernando del Valle de Catamarca.  
 15 de noviembre de 1972.

VISTO:

La sanción de la Ley Nacional N° 19.895 de Convocatoria a elecciones y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley 19.895 debe convocarse al pueblo de la provincia para que en forma conjunta y simultánea proceda a elegir sus autoridades en un todo acorde a las leyes nacionales 19.862,

19.895 y 19.905, sancionadas en virtud de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el Estatuto de la Revolución Argentina y a las cuales indefectiblemente debe ajustar su proceder el Gobierno de la Provincia como único camino tendiente a lograr la culminación del actual proceso de institucionalización,

El Gobernador de la Provincia  
 En Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1° — CONVOCASE al pueblo de la Provincia de Catamarca para que el DOMINGO 11 DE MARZO DE 1973, proceda a elegir: Un Presidente y Un Vicepresidente de la Nación; Tres Senadores Nacionales y Tres Suplentes y Cuatro Diputados Nacionales y Tres Suplentes.



Ley Nº 2535

LEY DEL DEPORTE

San Fernando del Valle de Catamarca,  
7 de Febrero de 1973.

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 717/71, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º — El Estado Provincial atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones, considerando como objetivos fundamentales:

a) El uso del Deporte como factor educativo concurrente a la formación integral del hombre y a la promoción de la salud física y espiritual de la comunidad.

b) El fomento y promoción del Deporte mediante el estímulo de su práctica y la creación de las condiciones que permitan el acceso de toda la comunidad.

c) La promoción de una conciencia individual y social acerca del valor e importancia del deporte, como medio para lograr el desarrollo del potencial humano del medio.

Art. 2º — En la elaboración y ejecución de los planes en materia deportiva, el Estado, con la participación activa de los sectores interesados, deberá considerar al Deporte como factor de integración y desarrollo de la comunidad y de su formación física y espiritual, teniendo en cuenta su vinculación con la educación, la salud, la defensa nacional y el bienestar social.

Art. 3º — El Estado reconoce las siguientes formas del Deporte, a los fines de esta Ley :

- a) El Deporte escolar, colegial y universitario;
- b) El Deporte popular o recreativo;
- c) El Deporte organizado aficionado;
- d) El Deporte organizado profesional.

Art. 4º — Con relación a las modalidades establecidas en el artículo anterior, el Estado desarrollará las siguientes actuaciones, prioritariamente :

a) Orientar, promover, asistir, fiscalizar y ordenar las formas deportivas mencionadas en los incisos a) y b) del artículo anterior.

b) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el Deporte organizado aficionado.

c) Ordenar y fiscalizar el Deporte organizado y profesional.

Art. 5º — A los fines de la promoción, asistencia, fiscalización, orientación y ordenamiento de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado Provincial deberá, por medio de sus organismos competentes:

a) Asegurar la adecuada preparación y formación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes, fomentando el desarrollo de prácticas y competiciones deportivas.

b) Promover la formación de técnicos en deportes y docentes en Educación Física y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los deportes se encuentren orientadas y conducidas por técnicos capacitados en la materia.

c) Procurar que los establecimientos educacionales posean o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;

d) Conceder prioridad al desarrollo de las actividades que permitan la práctica masiva del deporte.

e) Promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento deportivo adecuado.



f) Promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas.

g) Fomentar la práctica del deporte en las personas disminuidas físicamente.

h) Estimular la creación de entidades dedicadas a las actividades deportivas para aficionados.

i) Fomentar la intervención de deportistas en competencias municipales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

j) Asegurar que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte.

k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

l) Asegurar que el desarrollo de los espectáculos deportivos constituya una manifestación de jerarquía moral y tender a su elevación técnica.

m) Orientar a los organismos específicos así como a las instituciones deportivas en general, en cuanto a la necesidad de adecuar la existencia de éstas a las reales necesidades de los núcleos urbanos donde desarrollan su acción, otorgando asistencia económica a aquellas que se encuentren en mejores condiciones para cumplir los fines para los cuales han sido creadas.

## CAPITULO II

### ORGANO DE APLICACION

Art. 6º — Créase la Dirección General de Deportes y Recreación, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad, del Ministerio de Bienestar Social, la cual será el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 7º — Para el cumplimiento de sus fines específicos, la Dirección General de Deportes y Recreación, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular los planes, programas y proyectos destinados al fomento del Deporte.

b) Realizar la coordinación necesaria

con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas.

c) Asesorar a los organismos oficiales y privados en lo referente a la legislación y planes, programas y proyectos en materia del Deporte.

d) Colaborar con las autoridades educacionales a fin de asegurar a los establecimientos educativos instalaciones adecuadas para las prácticas deportivas.

e) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la provincia, en coordinación con los organismos nacionales, municipales e instituciones privadas.

f) Asistir mediante convenios, a las autoridades educacionales competentes de la Provincia en la impartición de la enseñanza de la Educación Física y de los deportes colaborando con las mismas.

g) Organizar y mantener actualizado el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.

h) Asistir técnicamente a los municipios en todo lo referente a la recreación de la familia.

i) Fijar las condiciones y normas a las que deberán ajustarse las instituciones para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del Deporte, conforme a las reglamentaciones vigentes.

j) Aconsejar sobre las solicitudes de subsidios, subvenciones y préstamos que se efectúen a la Provincia y/o a la Nación por intermedio de aquella, fiscalizando, asimismo, la inversión de los recursos que se asignen.

k) Fijar, en coordinación con los organismos competentes, las normas médico-sanitarias para la práctica y competencias deportivas, y las condiciones mínimas de salubridad que deberán reunir las instalaciones deportivas.

l) Promover el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el Deporte y sus



picar cursos, congresos y conferencias vinculados con el mismo tema.

m) Ejercer la fiscalización prevista en el Art. 17º de la presente ley.

n) Realizar un censo de instalaciones deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados y mantenerlo actualizado.

o) Proponer normas especiales de fomento que contemplen franquicias, exenciones y licencias especiales a deportistas e instituciones deportivas.

p) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el Art. 5º inciso 1).

q) Colaborar con las autoridades competentes en el desarrollo de la medicina del deporte.

r) Con el asesoramiento del organismo competente, fijar las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes intervengan en las competencias deportivas que se establezcan.

s) Autorizar, previa determinación de que se ha dado cumplimiento a las normas dispuestas a los efectos, emanadas del órgano de aplicación, toda competencia, torneo, campeonato, acto deportivo, etc. a realizarse en el ámbito de la provincia.

t) Fiscalizar que las representaciones deportivas que actúen en competencias interprovinciales, nacionales o internacionales en nombre de la Provincia, lo hagan con una preparación físico-deportiva acorde con esa responsabilidad.

u) Controlar el comportamiento ético-deportivo así como el desempeño extra-deportivo de toda representación del Deporte de la Provincia, dentro o fuera de ella.

v) Confeccionar, en coordinación con la Confederación Catamarqueña del Deporte, un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los espectáculos, evitando de este modo la superposición de los mismos, cuando ello fuera conveniente para el interés general.

Art. 8º — El órgano de aplicación, en coordinación con los organismos de Salud Pública competentes, arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de:

a) Las normas médico-sanitarias para la práctica y competencia deportiva.

b) Las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes intervengan en aquellas competencias deportivas que se establezcan, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación.

c) Las normas sanitarias que deberán ser observadas en todas las instalaciones deportivas en uso por la población, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte al mantenimiento de la salud.

d) El fichaje obligatorio Médico-Deportivo de todos los escolares de la Provincia, actualizando el carnet sanitario mediante un control médico integral por semestre.

Este fichaje médico sanitario será de obligatoriedad absoluta para todo niño, joven o adulto que practique deporte en alguna de las formas deportivas establecidas en el Art. 3º.

Art. 9º — El órgano de aplicación con el asesoramiento de las comisiones previstas en esta Ley, propondrá el ordenamiento legal que regule las relaciones jurídicas en el ámbito del deporte organizado profesional.

### CAPITULO III

#### COMISION PROVINCIAL ASESORA DEL DEPORTE

Art. 10º — La Dirección General de Deportes y Recreación contará con la asistencia de una Comisión Provincial Asesora del Deporte, la cual se integrará con los siguientes miembros:

a) El titular del órgano de aplicación, quien será el Presidente, como Delegado de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

b) Un representante de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno de la Provincia.



c) Un representante de la Dirección General de Municipalidades de la Provincia.

d) Dos representantes de la Confederación Catamarqueña del Deporte.

El régimen de funcionamiento de esta Comisión Provincial Asesora del Deporte será establecido por la reglamentación de la presente Ley y la designación de sus miembros será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Deportes y Recreación.

Art. 11º — Son funciones de la comisión:

a) Asistir al órgano de aplicación en la formulación de planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte.

b) Promover la participación activa de todos los sectores de la comunidad, en el desarrollo de los planes de fomento del deporte.

c) Asesorar al órgano de aplicación en la asignación y distribución de los recursos del Fondo Provincial del Deporte con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por aquél.

d) Proponer medidas conducentes al fomento del deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que se le remitan para su consideración y estudio.

e) Colaborar estrechamente con el órgano de aplicación en las relaciones de éste con las fuerzas vivas de la Provincia en general.

f) Asistir al órgano de aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia de faltas y otras infracciones a las normas del deporte.

#### CAPITULO IV

##### FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE

Art. 12º — Establécese un Fondo Provincial del Deporte, que funcionará como cuenta especial en jurisdicción de la Dirección General de Deportes y Recreación y se integrará con los siguientes recursos:

a) Los que fije anualmente el Presupuesto Provincial.

b) Los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.

c) Contribuciones voluntarias.

d) Herencias, legados y donaciones.

e) Los reintegros e intereses de los préstamos concedidos.

f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

g) El patrimonio de las entidades disueltas que no tuvieran otro destino previsto en sus estatutos.

h) Otros ingresos.

Art. 13º — Los recursos provenientes del Fondo se aplicarán con las siguientes prioridades:

a) Asistencia del Deporte y de la Educación Física en general.

b) Construcción y/o ampliación de gimnasios e instalaciones cerradas, conforme a los deportes que se determinen prioritarios por parte de la Dirección.

c) Construcción y/o ampliación de instalaciones al aire libre conforme a las prioridades por deporte que fije la Dirección.

d) Capacitación de científicos, técnicos y deportistas.

e) Fomento de competencias deportivas de carácter municipal, provincial e interprovincial.

f) Equipamiento y/o mantenimiento de las instalaciones deportivas.

Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o entidades privadas, y los recursos se otorgarán:

a) Instituciones oficiales, subsidios o préstamos reintegrables.

b) Instituciones privadas, préstamos reintegrables (hasta el 50 % del costo total sin incluir el valor del terreno), salvo disposición del Poder Ejecutivo Provincial.



Art. 14º — Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial de Deporte, como así también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueren otorgados los mismos.

## CAPITULO V

### DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Art. 15º — A los fines de esta Ley, consideránse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.

Art. 16º — Créase el Registro Provincial de Entidades Deportivas, en el que deberán inscribirse todas las instituciones que participen de la práctica del deporte aficionado o profesional conforme a los recaudos que establezca el órgano de aplicación para estas instituciones. La inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado y gozar de los beneficios que por esta Ley se les acuerde, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 17º — Con relación a las instituciones deportivas previstas en el artículo anterior, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento, dictar normas generales, en cuanto a su régimen estatutario, y ejercer la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 18º — El órgano de aplicación deberá exigir a las instituciones deportivas —para ser beneficiarias de los recursos previstos en el artículo 12º— que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos educacionales existentes en el lugar de su ubicación.

Art. 19º — El órgano de aplicación fiscalizará que las instituciones deportivas cumplan con sus estatutos y con la función para la cual han sido creadas, aconsejando en los casos que fuera procedente, la fusión de dos o más de ellas, a los efectos de constituir entidades que reunan la mayor canti-

dad de elementos deportivos y comodidades para la práctica del deporte, para ofrecer a sus asociados, y aconsejar a los organismos correspondientes la disolución de aquellas que no se encuadren dentro de las exigencias actuales de contar con verdaderos complejos deportivos al servicio de sus zonas de influencia.

Art. 20º — Las violaciones —por parte de las entidades deportivas— a las disposiciones legales y reglamentarias o de las que establezca el órgano de aplicación conforme a las facultades que le acuerda la presente Ley, podrán ser sancionadas con:

a) Pérdida de los beneficios que prevé esta Ley o derivados de su aplicación.

b) Multa de Pesos Ley 18.188 Cien a Cincuenta mil.

c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Entidades Deportivas.

El órgano de aplicación dispondrá las sanciones precedentes, graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones.

Art. 21º — La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Entidades Deportivas, impedirá la participación de la institución sancionada en alguna de las formas deportivas reconocidas en la presente Ley en sus incisos e) y d) del Artículo 3º. Estas sanciones deberán ser puestas en conocimiento de las instituciones u organismos que correspondan por parte del órgano de aplicación.

## CAPITULO VI

### FALTAS Y OTRAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL DEPORTE

Art. 22º — Será sancionada con la pena que disponga el órgano de aplicación asistido por la Comisión Provincial Asesora, la falta de moral y educación deportiva en los espectáculos públicos, recayendo la misma en las instituciones responsables, las que sufrirán de manera efectiva dichas sanciones.

Art. 23º — Será sancionada por el órgano de aplicación asistido por la Comisión Provincial Asesora y en coordinación con los organismos competentes, la comisión direc-



tiva de la Federación, Asociación o Club pertenecientes al deporte organizado que no cumplieren por sí o por alguno o algunos de sus miembros los estatutos que rigen su actividad.

Art. 24º — Será sancionada por el órgano de aplicación asistido por la Comisión Provincial Asesora, la representación deportiva que no observare un correcto desempeño ético-deportivo y/o extra-deportivo, adnde amplia difusión a las medidas tomadas para que actúen como ejemplo.

Art. 25º — La clase de sanción y la forma en que será aplicada en cada caso, deberá establecerse en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 26º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

**P E R N A S E T T I**  
Ricardo César Barrionuevo  
Ricardo Dalla Lasta  
Aristóbulo Casas Nóblega

Dcto. B. S. N° 161—8—2—73—Min. de B. Social Autorízase a los siguientes empleados a trabajar en horario vespertino de lunes a viernes durante tres horas y media, por el término de 4 meses a partir del 22/1/73: Sr. Juan Aníbal Brizuela (Secretario «A») y Srta. María Martha Almendra (Aux. 5º) autorizándose asimismo a la Sección Contable del Ministerio a efectuar las liquidaciones mensuales a favor de los mencionados agentes por el importe del 50% del sueldo básico mensual en concepto de pago por los trabajos vespertinos encomendados.

Decreto G. E. B. S. N° 162

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL —  
VENTA DE INMUEBLE AL I. P. P. S.**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
9 de febrero de 1973.

Expte. I-8537-72

**V I S T O :**

Las presentes actuaciones por las cuales el Instituto Provincial de Previsión Social solicita la transferencia del inmueble municipal ubicado en la primera cuadra de la Avda. Dr. Enrique Ocampo —donde actualmente funciona C. O. A. S. C. O. L. a cuyos fines se aplicaría

el valor del mismo a la amortización de la deuda que la Municipalidad mantiene con dicho Instituto por concepto de aportes jubilatorios no depositados en su oportunidad y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que según lo expresa el organismo solicitante, "el inmueble de referencia reúne condiciones ideales para el emplazamiento de obras que el Instituto tiene previsto ejecutar en cumplimiento de sus fines de asistencia social";

Por ello y en atención a lo informado por la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca y dictamen de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia —que ratifica Fiscalía de Estado—;

*El Gobernador de la Provincia  
En Acuerdo de Ministros*

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a transferir en venta a favor del Instituto Provincial de Previsión Social el predio cuya ubicación y características se consignan a fs. 2 y 3 por el monto estipulado en SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) y que será aplicado al pago de la deuda que mantiene dicha Municipalidad con I.P.P.S., en concepto de aportes jubilatorios no depositados en su oportunidad.

Art. 2º — Déjase establecido que la citada Municipalidad transfiere al I.P.P.S. el contrato de comodato existente a la fecha con C.O.A.S.C.O.L.

Art. 3º — Pase a conocimiento de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca; Contaduría General; e Instituto Provincial de Previsión Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**P E R N A S E T T I**  
Ricardo Dalla Lasta  
Aristóbulo Casas Nóblega  
Ricardo César Barrionuevo